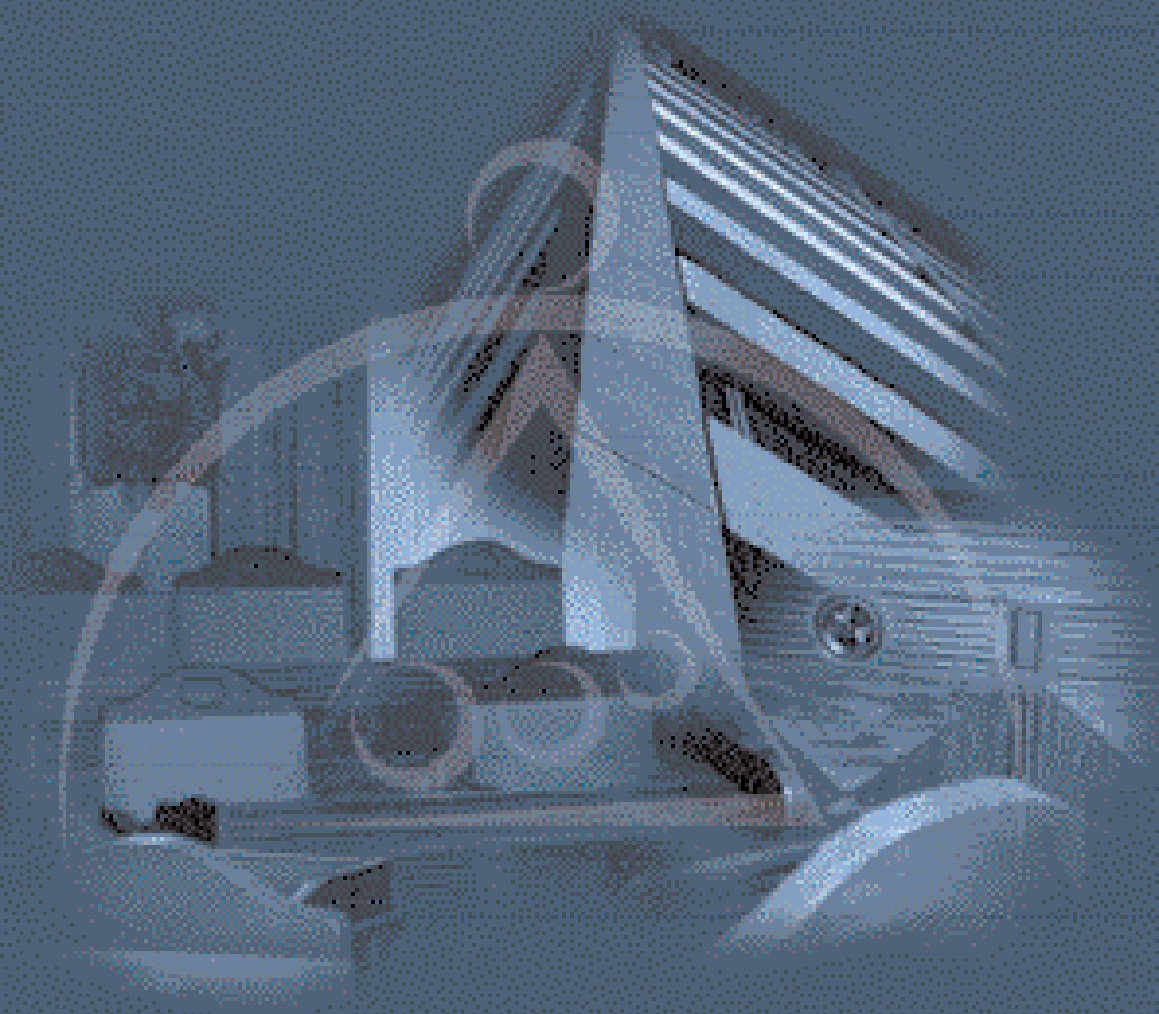


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Lunes 12 de Enero del 2009 - N° 504



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 12 de Enero del 2009 -- N° 504

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	injurias graves calumniosas	31
			Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
		449-2006 Edita Quisaguano Cuichán y otra por	
		injurias	32
ACUERDO:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición	
- Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974	2	RESOLUCIONES:	
FUNCION JUDICIAL:			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		0016-2008-TC Declárase que las normas impugna- das son contrarias al artículo 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia han sido derogadas por la Disposición Derogatoria de la Constitución vigente	34
440-2006 Vinicio Arturo Castro Gavilán por		0022-2008-TC Declárase que las normas impugna- das son contrarias al artículo 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia han sido derogadas por la Disposición Derogatoria de la Constitución vigente	36

**PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO
INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA
VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974,

RECONOCIENDO que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974,

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

- 1 Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquel. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a su Anexo.
- 2 Entre las Partes en el presente Protocolo registrarán las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (en adelante llamado "el Convenio"), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.
- 3 Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicaran lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO II

Tratados anteriores

- 1 El presente Protocolo reemplaza y deja sin efecto entre las Partes el Protocolo de 1978 relativo al Convenio.
- 2 No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado que haya sido expedido en virtud de las disposiciones del Convenio, y de conformidad con ellas, y todo suplemento de dicho certificado, expedido en virtud de las disposiciones del Protocolo de 1978 relativo al Convenio, y de conformidad con ellas, y que sea válido cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de la Parte que expidió el certificado o el suplemento, conservará su validez hasta la fecha en que caduque de acuerdo con

lo estipulado en el Convenio o en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio, según proceda.

- 3 Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptado el 1 de noviembre de 1974.

ARTICULO III

Comunicación de información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

- a) El texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;
- b) Una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y,
- c) Un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:
 - a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o,
 - b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) Adhesión.
- 2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuaran depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.
- 3 Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva, ratificado,

aceptado o aprobado el Convenio o que se hayan adherido a este.

ARTICULO V

Entrada en vigor

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
 - a) Cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV; y,
 - b) Cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.
- 2 Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, probación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si esta es posterior.
- 3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.
- 4 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo en virtud del artículo VI del mismo, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Enmiendas

- Los procedimientos establecidos en el artículo VIII del Convenio se aplicarán a las enmiendas al presente Protocolo, a condición de que:
- a) Las referencias hechas en ese artículo al Convenio y a los Gobiernos Contratantes se entiendan como referencias al presente Protocolo y a las Partes en el presente Protocolo, respectivamente;
 - b) Las enmiendas a los artículos del presente Protocolo y a su Anexo sean aprobadas y entren en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las enmiendas a los artículos del Convenio o al Capítulo I del Anexo del Convenio; y,
 - c) Las enmiendas al apéndice del Anexo del presente Protocolo puedan ser aprobadas y entrar en vigor de conformidad con el procedimiento aplicable a las

enmiendas al Anexo del Convenio no referidas al Capítulo I.

ARTICULO VII

Denuncia

- 1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.
- 2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.
- 3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.
- 4 Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo c) del artículo XI del Convenio.

ARTICULO VIII

Depositario

- 1 El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").
- 2 El depositario:
 - a) Informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:
 - i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;
 - ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar autentico certificado del mismo a

efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se hará una traducción oficial al italiano, la cual será depositada junto con el original firmado.

HECHO EN LONDRES el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos*, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

* Se omiten las firmas.

Anexo

Modificaciones y adiciones al Anexo del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

PARTE A - AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES, ETC.

Regla 2

Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo k) por el siguiente:

“k) por *buque nuevo*, todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 25 de mayo de 1980, o posteriormente.”

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

“n) por *fecha de vencimiento anual*, el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate.”

PARTE B - RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICADOS

Regla 6

Inspección y reconocimiento

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“a) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Administración.

No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores

nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en el párrafo a) facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque;

ii) realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuales son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

d) En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.”

Regla 7

Reconocimientos de buques de pasaje

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“a) Los buques de pasaje serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

i) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;

- ii) Un reconocimiento de renovación, realizado cada 12 meses, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14.
 - iii) Reconocimientos adicionales, según convenga;
- b) Los citados reconocimientos se realizarán del modo siguiente:
- i) El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, maquinaria y equipo del buque, incluidos la obra viva del buque y el interior y el exterior de las calderas. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, cumplen con todas las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, ordenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración para los buques que realicen el servicio a que el buque en cuestión esté destinado. El reconocimiento será también de tal índole que garantice que la calidad y la terminación de todas las partes del buque y de su equipo son satisfactorias en todo respecto y que el buque está provisto de luces, marcas y medios de emitir señales acústicas y de señales de socorro, tal como se prescribe en las disposiciones de las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que está en vigor;
 - ii) El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión, las máquinas y el equipo, incluida la obra viva del buque. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que, por lo que se refiere a la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, la instalación eléctrica, las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, los dispositivos de prevención de incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, los aparatos náuticos de a bordo, las publicaciones náuticas, los medios de embarco para prácticos y demás equipo, el buque se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que está destinado, y que cumple con las prescripciones de las presentes reglas y con las leyes, decretos, ordenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración. Las luces, marcas, medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro que lleve el buque serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que está en vigor;
 - iii) También se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la regla 11, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con lo dispuesto en las presentes reglas y en el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, y con las leyes, decretos, ordenes y reglamentaciones promulgados en virtud de dichas reglas por la Administración.
- c) i) Las leyes, decretos, ordenes y reglamentaciones mencionados en el párrafo b) de la presente regla serán tales que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, garanticen en todos los sentidos que el buque es idóneo para realizar el servicio a que se le destina;
- ii) Entre otras cosas, tales leyes, decretos, ordenes y reglamentaciones sentarán las prescripciones que procederá observar en las pruebas hidráulicas iniciales y ulteriores, o en otras pruebas aceptables, a que habrá que someter las calderas principales y auxiliares, las conexiones, las tuberías de vapor, los recipientes de alta presión y los tanques de combustible de los motores de combustión interna, así como los procedimientos de prueba que hayan de seguirse y los intervalos que mediarán entre pruebas consecutivas.”

Regla 8

Reconocimientos de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- “a) Los dispositivos de salvamento y otro equipo de seguridad de los buques de carga de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas a que se hace referencia en el párrafo b) i), serán objeto de los reconocimientos que se indican a continuación:
- i) Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio.
- ii) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;
- iii) Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) iv);

- iv) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga;
 - v) Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.
- b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:
- i) El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento salvo las instalaciones radioeléctricas, los aparatos náuticos de a bordo y los medios de embarco para prácticos y demás equipo a los que sean aplicables los capítulos II-1, II-2, III y V, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque este destinado. Los planos del sistema de lucha contra incendios, las publicaciones náuticas, las luces, las marcas y los medios de emitir señales acústicas y las señales de socorro serán también objeto del mencionado reconocimiento a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas y, cuando proceda, con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor;
 - ii) El reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i) a fin de garantizar que cumple con las prescripciones pertinentes de las presentes reglas y con el Reglamento internacional para prevenir los abordajes que esté en vigor, se encuentra en estado satisfactorio y es adecuado para el servicio a que el buque esté destinado;
 - iii) El reconocimiento anual comprenderá una inspección general del equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que ha sido mantenido de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continua siendo satisfactorio para el servicio a que el buque esté destinado.
- c) Los reconocimientos periódico y anual a que se hace referencia en los párrafos a) iii) y a) iv) se consignarán en el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga.”

Regla 9

Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas y de radar en los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- “a) Las instalaciones radioeléctricas, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento de los buques de carga, a los que sean aplicables los capítulos III y IV serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:
- i. Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio;
 - ii. Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;
 - iii. Un reconocimiento periódico dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga;
 - iv. Un reconocimiento adicional como el que se prescribe para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.
- b) Los reconocimientos a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:
- i. El reconocimiento inicial comprenderá una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas;
 - ii. El reconocimiento de renovación y el reconocimiento periódico comprenderán una inspección de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga, incluidas las utilizadas en los dispositivos de salvamento, a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas.
- c) Los reconocimientos periódicos a que se hace referencia en el párrafo a) iii) se consignarán en el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga.”

Regla 10

Reconocimientos del casco, las máquinas y el equipo de los buques de carga

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Reconocimientos de la estructura, las máquinas y el equipo de los buques de carga”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- “a) Por lo que respecta a los buques de carga, la estructura, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expida un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga) a los que se hace referencia en el párrafo b) i) serán objeto de los reconocimientos e inspecciones indicados a continuación:
- i. Un reconocimiento inicial, incluida una inspección de la obra viva del buque, antes de que éste entre en servicio;

- ii. Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos b), e), f) y g) de la regla 14;
 - iii. Un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el cual podrá sustituir a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo a) v);
 - iv. Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga;
 - v. Dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada período de cinco años, salvo cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14. Cuando sean aplicables los párrafos e) o f) de la regla 14, este período de cinco años podrá ser prorrogado de modo que coincida con la prórroga de la validez del certificado. En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses;
 - vi. Un reconocimiento adicional como el prescrito para los buques de pasaje en el párrafo b) iii) de la regla 7.
- b) Los reconocimientos y las inspecciones a que se hace referencia en el párrafo a) se realizarán del modo siguiente:
- i) El reconocimiento inicial comprenderá una inspección completa de la estructura, las máquinas y el equipo del buque. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales, los escantillones y la calidad y la terminación de la estructura, las calderas y otros recipientes de presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y demás equipo cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque este destinado, y que se ha facilitado la necesaria información relativa a la estabilidad. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes;
 - ii) El reconocimiento de renovación comprenderá una inspección de la estructura, las máquinas y el equipo a que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que cumplen con lo prescrito en las presentes reglas, se encuentran en estado satisfactorio y son adecuados para el servicio a que el buque este destinado;
 - iii) El reconocimiento intermedio comprenderá una inspección de la Estructura, las calderas y otros recipientes de presión, las máquinas y el equipo, el

aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes y las instalaciones eléctricas, a fin de garantizar que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque este destinado. En el caso de los buques tanque este reconocimiento comprenderá también una inspección de las cámaras de bombas, así como de los sistemas de tuberías de la carga, del combustible y de ventilación y de los dispositivos de seguridad correspondientes, y operaciones de prueba de la resistencia del aislamiento de las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas;

- iv) El reconocimiento anual comprenderá una inspección general de la estructura, las máquinas y el equipo a los que se hace referencia en el párrafo b) i), a fin de garantizar que han sido mantenidos de conformidad con el párrafo a) de la regla 11 y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque este destinado;
- v) La inspección de la obra viva del buque y el reconocimiento de los correspondientes componentes inspeccionados al mismo tiempo se realizarán de modo que garanticen que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque este destinado;
- c) Los reconocimientos intermedio y anual y las inspecciones de la obra viva del buque a que se hace referencia en los párrafos a) iii), a) iv) y a) v) se consignarán en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.”.

Regla 11

Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- “a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en las presentes reglas, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que pueda haber a bordo.
- b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las reglas 7, 8, 9 ó 10, no se efectuará ningún cambio en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración.
- c) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto y este o aquel afecten a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento u otro equipo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en las reglas 7, 8, 9, ó 10. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán

o el propietario informarán también inmediatamente a la autoridad del Estado rector del puerto interesada, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.”

Regla 12

Expedición de certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Expedición o refrendo de certificados”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

- “a) i) A todo buque de pasaje que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad para buque de pasaje”.
- ii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2 y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de extinción de incendios y a planos de los sistemas de lucha contra incendios) se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad de construcción para buque de carga”.
- iii) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad del equipo para buque de carga”.
- iv) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes del Capítulo IV y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga”.
- v) 1) A todo buque de carga que cumpla con las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y con cualquier otra prescripción pertinente de las presentes reglas se le podrá expedir, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado llamado “Certificado de seguridad para buque de carga”, en lugar de los certificados indicados en los párrafos a) ii), a) iii) y a) iv).
- 2) Toda referencia hecha en el presente capítulo a un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga o un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, se entenderá hecha al Certificado de seguridad para buque de carga, si este se utiliza en lugar de esos otros certificados.

vi) El Certificado de seguridad para buque de pasaje, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga y el Certificado de seguridad para buque de carga a los que se hace referencia en los subpárrafos i), iii), iv) y v) llevarán como suplemento un inventario del equipo.

vii) Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en las presentes reglas, y de conformidad con ellas, se le expedirá un certificado llamado “Certificado de exención”, además de los certificados prescritos en el presente párrafo.

viii) Los certificados a los que se hace referencia en la presente regla serán expedidos o refrendados por la Administración o por cualquier persona u organización autorizada por ella. En todo caso la Administración será plenamente responsable de los certificados.

b) Los Gobiernos Contratantes no expedirán certificados en virtud de las disposiciones de los convenios para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, 1948 ó 1929, y de conformidad con ellas, después de la fecha en que adquiera efectividad la aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno interesado.”

Regla 13

Expedición de certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de la Administración hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface lo prescrito en las presentes reglas, expedir o autorizar a que se expidan a este buque los certificados pertinentes de conformidad con las presentes reglas y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrenden esos certificados. Todo certificado así expedido llevará una declaración en el sentido de que fue expedido a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que otro expedido en virtud de la regla 12.”

Regla 14

Validez de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Duración y validez de los certificados”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“a) Todo Certificado de seguridad para buque de pasaje se expedirá para un período que no exceda de 12 meses. Todo Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad

radioeléctrica para buque de carga se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años. El período de validez de un Certificado de exención no rebasará el del certificado al que vaya referido.

- b) i) No obstante lo prescrito en el párrafo a), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:
 - 1) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;
 - 2) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.
- ii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:
 - 1) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de pasaje;
 - 2) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente, en el caso de un buque de carga.
- iii) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación:
 - 1) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;
 - 2) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga.
- c) Si un certificado distinto de un Certificado de seguridad para buque de pasaje se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez extendiéndola más allá de la fecha de expiración hasta el límite del período máximo especificado en el párrafo a), siempre que los reconocimientos citados en las reglas 8, 9 y 10, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda.
- d) Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido

por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

- e) Si en la fecha de expiración de un certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar el período de validez del certificado, pero esta prórroga solo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:
 - i) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;
 - ii) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.
- f) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos, que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido:

 - i) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de pasaje;
 - ii) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga, en el caso de un buque de carga.
- g) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos b) ii), e) o f), que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado anterior. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido:
 - i) Por un período que no excederá de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de pasaje;
 - ii) Por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, en el caso de un buque de carga.

h) Cuando se efectúe un reconocimiento anual, intermedio o periódico antes del período estipulado en la regla pertinente:

i) La fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;

ii) Los reconocimientos anuales, intermedio o periódico subsiguientes prescritos en las reglas pertinentes se efectuarán a los intervalos que en dichas reglas se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;

iii) La fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, intermedios o periódicos, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en las reglas pertinentes.

i) Todo certificado expedido en virtud de las reglas 12 ó 13 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

i) Si los reconocimientos e inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en el párrafo a) de las reglas 7, 8, 9 y 10;

ii) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas;

iii) Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Solo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la regla 11. Si se produce un cambio entre Gobiernos Contratantes, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la nueva Administración, previa petición de esta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.”.

Regla 15

Modelos de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Modelos de los certificados e inventarios del equipo”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“Los certificados e inventarios del equipo se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el apéndice del Anexo del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.”

Regla 16

Exhibición de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

“Disponibilidad de los certificados”

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“Los certificados que se expidan en virtud de lo dispuesto en las reglas 12 y 13 estarán disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento.”.

Regla 19

Supervisión

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

“a) Cuando un buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante estará sujeto a la supervisión de funcionarios debidamente autorizados por dicho Gobierno, en tanto que el objeto de esa supervisión sea comprobar que los certificados expedidos en virtud de las reglas 12 ó 13 son válidos.

b) Si son válidos, tales certificados serán aceptados a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores de uno cualquiera de los certificados o que el buque no cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la regla 11.

c) Si se dan las circunstancias enunciadas en el párrafo b) o si el certificado ha expirado o ha dejado de tener validez, el funcionario que realice la supervisión tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni para las personas que pueda haber a bordo.

d) Cuando la supervisión origine una intervención de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al cónsul o, en ausencia de éste, al representante diplomático más próximo del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria. Además, los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas que se encargaron de expedir los certificados serán también notificados. Se pondrán en conocimiento de la Organización los hechos que motivaron la intervención.

e) Cuando la autoridad interesada del Estado rector del puerto no pueda tomar las medidas indicadas en los párrafos c) y d) o cuando el buque haya sido autorizado a dirigirse al puerto de escala siguiente, dicha autoridad transmitirá toda la información pertinente en relación con el buque a las autoridades del siguiente puerto de escala, así como a los interesados mencionados en el párrafo d).

- f) Cuando se realice la supervisión en virtud de lo dispuesto en la presente regla se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si como resultado de dicha supervisión el buque es indebidamente detenido o demorado tendrá derecho a ser indemnizado por toda pérdida o daño sufridos.”

APENDICE

Modificaciones y adiciones al Apéndice del Anexo del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Los modelos existentes del Certificado de seguridad para buque de pasaje, del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, del Certificado de seguridad radio telegráfica para buque de carga, del Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga y del Certificado de exención se sustituyen por los siguientes modelos de certificado e inventarios del equipo:

“Modelo de Certificado de seguridad para buques de pasaje

CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUE DE PASAJE

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo (Modelo P)

(Sello oficial) (Estado)

viaje internacional ¹
para un -----
viaje internacional corto

Expedido en virtud de las disposiciones del

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988, con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

Por -----
(persona u organización autorizado)

¹ Táchese según proceda.

Datos relativos del buque²

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a operar según su certificado (regla IV/2)

Número IMO³

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de este se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla 1/7 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:
 - 2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a:
 - .1 La estructura, las máquinas principales y auxiliares, las calderas y otros recipientes de presión.
 - .2 La disposición del compartimiento estanco y los detalles correspondientes.
 - .3 Las líneas de carga de compartimentado siguientes:

Líneas de carga de compartimentado o asignadas y marcadas en el costado, en la parte media del buque (regla II-1/13)	Franco-bordo	Utilícese los espacios destinados a los pasajeros comprendan los espacios que se indican, susceptibles de ser ocupados por pasajeros o por mercancías.
C1		
C2		
C3		

- 2.2 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a la protección estructural contra incendios, los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.
- 2.3 Que se han provisto los dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas y los botes de rescate de conformidad con las prescripciones del Convenio.
- 2.4 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.
- 2.5 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a las instalaciones radioeléctricas.
- 2.6 Que el funcionario de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento cumple con las prescripciones del convenio.

Fecha

² Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

³ De conformidad con la resolución A.600 (15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

2.7 Que el buque cumple con las prescripciones del convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas.

2.8 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y señales de socorro de conformidad con las prescripciones del convenio y del Vigente Reglamento Internacional para prevenir los abordajes.

2.9 Que todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del convenio.

3. Que se ha expedido/no se ha expedido¹ un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)
(firma del funcionario
autorizado para expedir el
certificado)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable.

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando sean aplicables las reglas I/14 e) o I/14 f).

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)¹ del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Inventario del equipo adjunto al Certificado de Seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

El presente Inventario ira siempre unido al Certificado de seguridad para buque de pasaje

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 Datos relativos al buque

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Número máximo de pasajeros que está autorizado a llevar

Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento	
2	Número total de botes salvavidas	A
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida	bab
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados (regla III/42)	Est
2.3	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)	ri
2.4	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)	
2.5	Otros botes salvavidas	
2.5.1	Número	

2.5.2	Tipo		
-------	------	-------	-------

¹ Táchese según proceda

3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)	
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector	
4	Número de botes de rescate	
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar	
5	Balsas salvavidas	
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	
5.1.1	Número de balsas salvavidas	
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote	
5.2.1	Número de balsas salvavidas	
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida	
6	Aparatos flotantes	
6.1	Número de aparatos	
6.2	Número de personas que los aparatos son capaces de sostener	
7	Número de aros salvavidas	
8	Número de chalecos salvavidas	
9	Trajes de inmersión	
9.1	Número total	
9.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas	
10	Número de ayudas térmicas ¹	
11	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento	
11.1	Número de respondedores de radar	
11.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	

3. Pormenores de las instalaciones radioeléctricas

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
1	Sistemas primarios	
1.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas	
1.1.1	Codificador de LSD	
1.1.2	Receptor de escucha de LSD	
1.1.3	Radiotelefonía	
1.2	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas	
1.2.1	Codificador de LSD	
1.2.2	Receptor de escucha de LSD	
1.2.3	Radiotelefonía	
1.3	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas	
1.3.1	Codificador de LSD	
1.3.2	Receptor de escucha de LSD	
1.3.3	Radiotelefonía	
1.3.4	Telegrafía de impresión directa	
1.4	Estación terrena de buque de INMARSAT	
2	Medios secundarios para emitir el alerta	
3	Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	
3.1	Receptor NAVTEX	
3.2	Receptor de LIG	
3.3	Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	
4	RLS satelitaria	
4.1	COSPAS-SARSAT	
4.2	INMARSAT	
5	RLS de ondas métricas	
6	Respondedor de radar del buque	
7	Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2 182 kHz ²	
8	Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2 182 kHz ³	

- ¹ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.
- ² A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.
- ³ No será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.
4. *Métodos utilizados para el mantenimiento de las instalaciones radio eléctricas* (reglas IV/15.6 y 15.7)

4.1 Duplicación del equipo

4.2 Mantenimiento en tierra

4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar

5. *Buques construidos antes del 1 de febrero de 1995 que no satisfacen todas las prescripciones aplicables del Capítulo IV del Convenio, en su forma enmendada en 1988⁴.*

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador		
Número de operadores		
¿Hay autoalarma?		
¿Hay instalación principal?		
¿Hay instalación de reserva?		
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?		

- 6 *Buques construidos antes del 1 de febrero de 1992 que no satisfacen plenamente las prescripciones aplicables del Capítulo III del Convenio, en su forma enmendada en 1988⁵.*

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	

SE CERTIFICA QUE este Inventario es correcto en su totalidad.

Expedido en.....
(Lugar de expedición del Inventario)

.....
(Fecha de expedición)

.....
(Firma del funcionario autorizado para expedir el Inventario)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

- ⁴ No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

- ⁵ No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

*Modelo de Certificado de seguridad de construcción
para buques de carga*

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION
PARA BUQUE DE CARGA

(Sello oficial)

(Estado)

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, en su forma
modificada por el correspondiente Protocolo de 1988, con
la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre del Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del

Por

(persona u organización autorizado)

Datos relativos al buque¹

¹. Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Peso muerto del buque (toneladas métricas)²

Número IMO³

Tipo de buque⁴

Petrolero

Buque tanque quimiquero

Buque gasero

Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de este se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.
2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado de la estructura, las máquinas y el equipo, según lo definido en la expresada regla, es satisfactorio, y que el buque cumple con las prescripciones correspondientes de los capítulos II-1 y II-2 del Convenio (sin que entren aquí las relativas a sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y planos de lucha contra incendios).
3. Que las dos últimas inspecciones de la obra viva del buque se realizaron el y el.....
(fechas)
4. Que se ha/no se ha expedido⁴ un Certificado de exención.

El presente certificado es válido hasta.....⁵ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales e intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque, de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio.

Expedido en.....
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario
autorizado para expedir el
certificado)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)
Refrendo de reconocimientos anuales e intermedios

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento
anual:

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual/intermedio⁴

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual/intermedio⁴

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual:

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

². Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

³. De conformidad con la resolución A.600 (15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

⁴. Táchese según proceda.

5. Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio⁴, efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo de la inspección de la obra viva del buque⁶

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera inspección:

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Segunda inspección:

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable.

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable.

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable.

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)⁴ del Convenio hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable.

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

⁶ Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.

⁴ Táchese según proceda.

Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un Inventario del equipo (Modelo E)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR,
1974**, en su forma modificada por el correspondiente
Protocolo de 1988, con la autoridad conferida por el
Gobierno de

(nombre del Estado)

Por _____
(persona u organización autorizado)

Datos relativos al buque¹

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Peso muerto del buque (toneladas métricas)²

Eslora del buque (regla III/3.10)

Número IMO³

Tipo de buque⁴

Petrolero

Buque tanque quimiquero

Buque gasero

Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de este se hallaba en una fase equivalente o, cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de reforma o de modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

1. Que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio.

2. Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo siguiente:

2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y los planos de lucha contra incendios.

2.2 Que se han provisto los dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate, de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.3 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento de conformidad con las prescripciones del Convenio.

2.4 Que el buque cumple con las prescripciones del Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de a bordo, los medios de embarco para prácticos y las publicaciones náuticas

2.5 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio y del vigente Reglamento internacional para prevenir los abordajes.

2.6 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio.

3. Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1, dentro de los límites de la zona de tráfico.

4. Que se ha/no se ha expedido⁴ un Certificado de exención

El presente certificado es válido hasta⁵
a condición de que se realicen los reconocimientos anuales y los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Capítulo I del Convenio.

Expedido en.....
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario
autorizado para expedir el
certificado)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

¹ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

² Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque quimiqueros y buques gaseros.

³ De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación" la inclusión de este dato tiene carácter Voluntario.

⁴ Táchese según proceda.

⁵ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual. Tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual/ periódico⁴: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual/ periódico⁴: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/periódico⁴, efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) ó I/14 f) sea aplicable.

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) I/14 f)⁴ del Convenio hasta.....

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

4. Táchese según proceda.

**Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga
(Modelo E)**

El presente Inventario irá siempre unido al Certificado
de seguridad del equipo para buque de carga

**INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA
LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA
POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO EN 1988**

1 Datos relativos al buque

Nombre del buque

Número o letras distintivos

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento		
2	Número total de botes salvavidas	A babor	A estribor
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida		
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)		
2.3	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)		
2.4	Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)		
2.5	Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)		
2.6	Otros botes salvavidas		
2.6.1	Número		
2.6.2	Tipo		
2.7	Número de botes salvavidas de caída libre		
2.7.1	Totalmente cerrados (regla III/44)		
2.7.2	Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)		
2.7.3	Protegidos contra incendios (regla III/46)		
3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)		
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector		
4	Número de botes de rescate		
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar		
5	Balsas salvavidas		
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.1.1	Número de balsas salvavidas		
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.2.1	Número de balsas salvavidas		
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.3	Número de balsas salvavidas prescritas en la regla III/26.1.4		
6	Número de aros salvavidas		
7	Número de chalecos salvavidas		
8	Trajes de inmersión		
8.1	Número total		
8.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas		
9	Número de ayudas térmicas ¹		
10	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento		
10.1	Número de respondedores de radar		
10.2	Número de aparatos radiotelefonitos bidireccionales de ondas métricas		

¹ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5.1.24, III/41.8.31 y III/47.2.2.13.

3 Buques construidos antes del 1 de febrero de 1992 que no satisfacen, plenamente las prescripciones aplicables del Capítulo III del Convenio, en su forma enmendada en 1988²

	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	

SE CERTIFICA QUE este Inventario es correcto en su totalidad.

Expedido en

(lugar de expedición del Inventario)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario autorizado para expedir el Inventario)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

² No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

*Modelo de Certificado de seguridad radioeléctrica
para buques de carga*

CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA

El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo de las instalaciones radioeléctricas (Modelo R)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA
EN EL MAR, 1974,**
en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de
1988, con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
(nombre del Estado)

Por
(persona u organización autorizado)

Datos relativos al buque¹

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a
operar según su certificado (regla IV/2)
Número IMO²

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la
construcción de este se hallaba en una fase equivalente o,
cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de
reforma o de modificación de carácter importante

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de
conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del
Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo
siguiente:

2.1 Que el buque cumple con las prescripciones del
Convenio en lo que respecta a las instalaciones
radioeléctricas;

2.2 Que el funcionamiento de las instalaciones
radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de
salvamento cumple con las prescripciones del
Convenio.

3 Que se ha/no se ha expedido³ un Certificado de
exención.

¹ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en
casillas dispuestas horizontalmente.

² De conformidad con la resolución A.600 (15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

3. Táchese según proceda.

El presente certificado es válido hasta.....⁴ a condición de que se realicen los reconocimientos periódicos de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición)
(firma del funcionario
autorizado para expedir el
certificado)

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo de reconocimientos periódicos

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

⁴ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define está en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 h) iii) del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si ésta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable.

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable.

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f) sea aplicable.

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e) /I/14 f)³ del Convenio hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

³ Táchese según proceda.
*Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual
cuando la regla I/14 h) sea aplicable*

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva
fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva
fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

*Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad
Radioeléctrica para buque de carga
(Modelo R)*

El presente Inventario irá siempre unido al
Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga

**INVENTARIO DEL EQUIPO DE LAS INSTALACIONES RADIOELECTRICAS QUE PERMITE CUMPLIR CON EL
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974,
EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988**

1 Datos relativos al buque

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas

2 Pormenores de las instalaciones radioeléctricas

Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
1	Sistemas primarios	
1.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas:	
1.1.1	Codificador de LSD	
1.1.2	Receptor de escucha de LSD	
1.1.3	Radiotelefonía	
1.2	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	
1.2.1	Codificador de LSD	
1.2.2	Receptor de escucha de LSD	
1.2.3	Radiotelefonía	
1.3	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas /decamétricas:	
1.3.1	Codificador de LSD	
1.3.2	Receptor de escucha de LSD	
1.3.3	Radiotelefonía	
1.3.4	Telegrafía de impresión directa	
1.4	Estación terrena de buque de INMARSAT	
2	Medios secundarios para emitir el alerta	
3	Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	
3.1	Receptor NAVTEX	
3.2	Receptor de LIG	
3.3	Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	
4	RLS satelitaria	
4.1	COSPAS-SARSAT	

4.2	INMARSAT	
5	RLS de ondas métricas	
Elemento		Disposiciones y equipos existentes a bordo
6	Respondedor de radar del buque	
7	Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2 182 kHz ¹	
8	Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2 182 kHz ²	

3 Métodos utilizados para el mantenimiento de las instalaciones radio eléctricas (reglas IV/15.6 y 15.7)

- 3.1 Duplicación del equipo
- 3.2 Mantenimiento en tierra
- 3.3 Capacidad de mantenimiento en la mar

4. Buques construidos antes del 1 de febrero de 1995 que no satisfacen todas las prescripciones aplicables del Capítulo IV del Convenio, en su forma enmendada en 1988³

- 4.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegráfico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador		
Número de operadores		
¿Hay autoalarma?		
¿Hay instalación principal?		
¿Hay instalación de reserva?		
El transmisor principal y el de reserva, ¿están		
Eléctricamente separados o combinados?		

- 4.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha		
Número de operadores		

SE CERTIFICA QUE este Inventario es correcto en su totalidad.

Expedido en

(lugar de expedición del Inventario)

.....
(fecha de expedición)

.....
(firma del funcionario autorizado para expedir el certificado)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

¹ A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

² No será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

³ No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

Modelo de Certificado de seguridad para buques de carga

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA
BUQUE DE CARGA**

El presente Certificado llevará como suplemento un
Inventario del equipo (Modelo C)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA
EN EL MAR, 1974,**

en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de
1988, con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

Por _____
(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque¹

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Peso muerto del buque (toneladas métricas)²

Eslora del buque (regla III/3.10)

Zonas marítimas en las que el buque está autorizado a
operar según su certificado (regla IV/2)

Número IMO³

Tipo de buque⁴

Petrolero

Buque tanque quimiquero

Buque gasero

Buque de carga distinto de los anteriores

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la
construcción de este se hallaba en una fase equivalente o,
cuando proceda, fecha en que comenzaron las obras de
reforma o de modificación de carácter importante
.....

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de
conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10
del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto lo
siguiente:

2.1 Que el estado de la estructura, las máquinas y el
equipo, según lo definido en la regla I/10, es
satisfactorio, y que el buque cumple con las
prescripciones pertinentes de los capítulos II-1 y II-2
del Convenio (excluyéndose aquí las relativas a
sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios
y planos de lucha contra incendios).

2.2 Que las dos últimas inspecciones de la obra viva del
buque se realizaron el y el
(fechas)

2.3 Que el buque cumple con las prescripciones del
Convenio en lo que respecta a los sistemas y
dispositivos de seguridad contra incendios y los
planos de lucha contra incendios.

2.4 Que se han provisto dispositivos de salvamento y el
equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y
los botes de rescate de conformidad con las
prescripciones del Convenio.

2.5 Que el buque va provisto de aparato lanzacabos y de
las instalaciones radioeléctricas utilizadas en los
dispositivos de salvamento de conformidad con las
prescripciones del Convenio.

2.6 Que el buque cumple con las prescripciones del
Convenio en lo que respecta a las instalaciones
radioeléctricas.

2.7 Que el funcionamiento de las instalaciones
radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de
salvamento cumple con las prescripciones del
Convenio.

2.8 Que el buque cumple con las prescripciones del
Convenio en lo que respecta a los aparatos náuticos de
a bordo, medios de embarco para prácticos y
publicaciones náuticas.

2.9 Que el buque está provisto de luces, marcas, medios
emisores de señales acústicas y de señales de socorro
de conformidad con las prescripciones del Convenio y
del Reglamento internacional para prevenir los
abordajes en vigor.

2.10 Que en todos los demás aspectos el buque cumple con
las prescripciones pertinentes del Convenio.

¹ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en
casillas dispuestas horizontalmente.

² Únicamente si se trata de petroleros, buques tanque
quimiqueros y buques gaseros.

³ De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación" la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

⁴ Táchese según proceda.

³ Que el buque opera, de conformidad con lo dispuesto en la regla III/26.1.1.1, dentro de los límites de la zona de tráfico

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual intermedio⁴: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

⁴ Que se ha/no se ha expedido⁴ un Certificado de exención.

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

El presente certificado es válido hasta⁵ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales, periódicos e intermedios y las inspecciones de la obra viva del buque de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8, I/9 y I/10 del Convenio.

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

(sello o estampilla de la autoridad)

.....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado
para expedir el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/intermedio⁴, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/10 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

⁴ Táchese según proceda.

⁵ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con la regla I/14 a) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en la regla I/2 n) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con la regla I/14 h).

Refrendo de la inspección de la obra viva del buque⁶

SE CERTIFICA que en la inspección efectuada de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Refrendo de reconocimientos anuales e intermedios relativos a la estructura, las máquinas y el equipo mencionados en la sección 2.1 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/10 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Primera
inspección: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Segunda
inspección: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual intermedio⁴: Firmado

(firma del funcionario
autorizado)Lugar
Fecha⁴ Táchese según proceda.⁶ Podrá disponerse que se efectúen inspecciones adicionales.**Refrendo de reconocimientos anuales y periódicos relativos a los dispositivos de salvamento y otro equipo mencionados en las secciones 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente certificado**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/8 del Convenio se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual periódico⁴: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual periódico⁴: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
anual: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual/periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual/periódico⁴, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/8 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo de reconocimientos periódicos relativos a las instalaciones radioeléctricas mencionadas en las secciones 2.6 y 2.7 del presente certificado

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla I/9 del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento
periódico: Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento periódico de conformidad con la regla I/14 h) iii)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento periódico, efectuado de conformidad con lo prescrito en las reglas I/9 y I/14 h) iii) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) ó I/14 f) sea aplicable

4 Táchese según proceda.

Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si esta es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)⁴ del Convenio hasta

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando la regla I/14 h) sea aplicable

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es.....

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con la regla I/14 h) del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)
Lugar
Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

4 Táchese según proceda.

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de carga (Modelo C)

El presente Inventario ira siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga

INVENTARIO DEL EQUIPO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, EN SU FORMA MODIFICADA POR EL CORRESPONDIENTE PROTOCOLO DE 1988

1 Datos relativos al buque

Nombre del buque

Número o letras distintivos

Número mínimo de personas con la competencia necesaria para manejar las instalaciones radioeléctricas.....

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento		
2	Número total de botes salvavidas	A babor	A estribor

2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida		
2.2	Número de botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables (regla III/43)		
2.3	Número de botes salvavidas totalmente cerrados (regla III/44)		
2.4	Número de botes salvavidas provistos de un sistema autónomo de abastecimiento de aire (regla III/45)		
2.5	Número de botes salvavidas protegidos contra incendios (regla III/46)		
2.6	Otros botes salvavidas		
2.6.1	Número		
2.6.2	Tipo		
2.7	Número de botes salvavidas de caída libre		
2.7.1	Totalmente cerrados (regla III/44)		
2.7.2	Provistos de un sistema autónomo (regla III/45)		
2.7.3	Protegidos contra incendios (regla III/46)		
3	Número total de botes salvavidas a motor (comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar)		
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyector		
4	Número de botes de rescate		
4.1	Número de botes comprendidos en el total de botes salvavidas que se acaba de indicar		
5	Balsas salvavidas		
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.1.1	Número de balsas salvavidas		
5.1.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.2	Balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos aprobados de puesta a flote		
5.2.1	Número de balsas salvavidas		
5.2.2	Número de personas a las que se puede dar cabida		
5.3	Número de balsas salvavidas prescritas en la regla III/26.1.4		
6	Número de aros salvavidas		
7	Número de chalecos salvavidas		
8	Trajes de inmersión		
8.1	Número total		
8.2	Número de trajes que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas		
9	Número de ayudas térmicas ¹		
10	Instalaciones radioeléctricas utilizadas en los dispositivos de salvamento		
10.1	Número de respondedores de radar		
10.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas		

3 Pormenores a las instalaciones radioeléctricas

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
1 Sistemas primarios	
1.1 Instalación radioeléctrica de ondas métricas:	
1.1.1 Codificador de LSD	
1.1.2 Receptor de escucha de LSD	
1.1.3 Radiotelefonía	
1.2 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas:	
1.2.1 Codificador de LSD	
1.2.2 Receptor de escucha de LSD	
1.2.3 Radiotelefonía	
1.3 Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas:	
1.3.1 Codificador de LSD	
1.3.2 Receptor de escucha de LSD	
1.3.3 Radiotelefonía	
1.3.4 Telegrafía de impresión directa	
1.4 Estación terrena de buque de INMARSAT	
2 Medios secundarios para emitir el alerta	
3 Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	
3.1 Receptor NAVTEX	
3.2 Receptor de LIG	
3.3 Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas	

¹ Excluidas las prescritas en las reglas III/38.5...24, III/41.8.3I y III/47.2.2.13.

Elemento	Disposiciones y equipos existentes a bordo
4 RLS satelitaria	
4.1 COSPAS-SARSAT	
4.2 INMARSAT	
5 RLS de ondas métricas	
6 Respondedor de radar del buque	
7 Receptor de escucha para la frecuencia radiotelefónica de socorro de 2 182 kHz ²	
8 Dispositivo para generar la señal radiotelefónica de alarma de 2 182 kHz ³	

4. Métodos utilizados para el mantenimiento de las instalaciones radioeléctricas (reglas IV/15.6 y 15.7)

- 4.1 Duplicación del equipo.....
- 4.2 Mantenimiento en tierra.....
- 4.3 Capacidad de mantenimiento en la mar.....

5 *Buques construidos antes del 1 de febrero de 1995 que no satisfacen todas las prescripciones aplicables del Capítulo IV del Convenio, en su forma enmendada en 1988⁴.*

- 5.1 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelegrafio de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha realizada por operador		
Número de operadores		
¿Hay autoalarma?		
¿Hay instalación principal?		
¿Hay instalación de reserva?		
El transmisor principal y el de reserva, ¿están eléctricamente separados o combinados?		

- 5.2 Para los buques obligados a llevar equipo radiotelefónico de conformidad con el Convenio en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

	Prescripciones de las reglas	Disposiciones y equipos existentes a bordo
Horas de escucha		
Número de operadores		

6 *Buques construidos antes del 1 de febrero de 1992 que no satisfacen plenamente las prescripciones aplicables del Capítulo III del Convenio. En su forma enmendada en 1988⁵*

	Disposiciones y equipos existente a bordo
Instalación radiotelegráfica para botes salvavidas	
Aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia	
RLS para embarcaciones de supervivencia (121,5 MHz y 243,0 MHz)	
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales	

² A menos que el Comité de Seguridad Marítima determine otra fecha, no será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

³ No será necesario anotar este equipo en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

⁴ No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1999.

⁵ No será necesario reproducir esta sección en el Inventario unido a los certificados expedidos después del 1 de febrero de 1995.

SE CERTIFICA QUE este Inventario es correcto en su totalidad.

Expedido en.....
(lugar de expedición del inventario)

.....
(fecha de expedición) (firma del funcionario
autorizado para expedir el
inventario)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Modelo de Certificado de exención

CERTIFICADO DE EXENCION

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del
**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA
EN EL MAR, 1974,**
en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de
1988, con la autoridad conferida por el Gobierno de

(Nombre del Estado)

Por _____
(Persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque¹

Nombre del buque

Nombre o letras distintivos

Puerto de matrícula

Arqueo bruto

Número IMO²

SE CERTIFICA:

Que por aplicación de lo prescrito en la regla
del Convenio el buque queda exento de las prescripciones
relativas a del convenio.

*Condiciones, si las hubiere, en que se otorga el Certificado
de exención*

*Viajes, si los hubiere, para los que se otorga el Certificado
de exención:*

El presente certificado será válido hasta.....a
condición de que siga siendo válido el Certificado
de.....al que se adjunta el presente certificado.

Expedido en.....
(Lugar de expedición del certificado)

.....
(fecha de expedición) (firma del funcionario
autorizado para expedir el
certificado)

(sello o estampilla de la autoridad expedidora)

*Refrendo para prorrogar la validez del certificado, si esta
es inferior a cinco años, cuando la regla I/14 c) sea
aplicable*

El presente certificado se aceptará como válido, de
conformidad con lo prescrito en la regla I/14 c) del
Convenio, hasta..... a
condición de que siga siendo válido el Certificado de
..... al que se adjunta
el presente certificado.

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

*Refrendo cuando, habiéndose finalizado el reconocimiento
de renovación, la regla I/14 d) sea aplicable*

El presente certificado se aceptará como válido, de
conformidad con lo prescrito en la regla I/14 d) del
Convenio, hasta..... a condición de que siga
siendo válido el Certificado de
.....al que se adjunta el presente certificado.

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

*Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la
llegada al puerto en que ha de hacerse el reconocimiento, o
por un período de gracia, cuando la regla I/14 e) o I/14 f)
sea aplicable*

El presente certificado se aceptará como válido, de
conformidad con lo prescrito en la regla I/14 e)/I/14 f)³ del
Convenio, asta..... a
condición de que siga siendo válido el Certificado
de.....al que se adjunta el
presente certificado.

¹ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en
casillas dispuestas horizontalmente.

² De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

³ Téchese según proceda.

Firmado
(firma del funcionario
autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de noviembre del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Miguel Carbo Benites, Director General de Tratados.

No. 440-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Yesenia Verónica Carbo Muñoz, casada, de 30 años de edad, comerciante, domiciliada en el recinto "Candilejos" perteneciente a la parroquia Guare, jurisdicción del cantón Baba, deduce la acusación particular de fs. 11 del cuaderno de primera instancia, en atención a lo que dispone el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal, por sus propios y personales derechos, indicando que el acusado responde a los nombres de VINICIO ARTURO CASTRO GAVILANES, con domicilio en el recinto "La Ercilla", jurisdicción del cantón Ventanas, quien también tiene la calidad de Gerente de la Cooperativa Interprovincial de Transportes "Espejo", la cual tiene su domicilio principal en el módulo número 7 del Terminal Terrestre en la ciudad de Quevedo; expresa también que la relación circunstanciada de la infracción que acusa, con determinación del lugar y fecha, es como sigue; el día jueves 21 de julio del 2005, a las 09h00, al celebrarse una audiencia de conciliación en el Juzgado Octavo de lo Civil de Los Ríos ubicado en las calles Gral. Córdova entre Olmedo y Bolívar de esta ciudad de Vinces, primer piso, en torno al juicio verbal sumario (laboral No. 58.-2005), el cual instauró en contra de Vinicio Arturo Castro Gavilanes por sus propios derechos y por los que representa en condición de Gerente de la Cooperativa Interprovincial de Transportes "Espejo", al contestar la indicada demanda por intermedio de su defensora, el acusado lanzó frases que constituyen injurias graves calumniosas, las que por ningún motivo pueden ser consideradas como expresadas en fuerza

de una defensa a su favor, como lo prescribe el Art. 500 del Código Penal; y en la indicada audiencia de conciliación y contestación a la demanda laboral, es menester resaltar que el accionado a más de proferirle injurias graves calumniosas, aceptó la relación laboral entre ellos y las injurias referidas constan en la excepción cuatro y cinco que las transcribe, pues se permite decir. "que a más de haber abandonado voluntariamente su lugar de trabajo por repetidas ocasiones, también tenía el propósito de ocultar sus constantes apoderamientos de dinero perteneciente a mi representada, y que era producto de la recaudación diaria para capitalización de la empresa"; y en la excepción cinco, dice: "que en vista de causar un perjuicio a su familia, nos reservamos el derecho de demandar por sus acciones ilícitas a la actora Yesenia Verónica Carbo Muñoz. Expresa también que para una mejor objetividad ha enmarcado los párrafos que contienen las injurias graves calumniosas, subrayándolas y puesto en negrillas, ofensas que me fueron lanzadas por Vinicio Arturo Castro Gavilanes, a quien le seguiré dando el trato de señor hasta el momento en que se dicte la sentencia condenatoria, quien de lanzar nuevas injurias, a título de contestación o defensa de la presente causa, habrá probado reincidencia en la comisión de este delito, por lo que deberá ser sancionado con la pena máxima que establece el Código Penal para estos casos", advertencia que lo hace porque ha quedado demostrado que esa ha sido su inveterada costumbre, y en forma expresa solicita que se le condene al pago de costas, daños y perjuicios y honorarios del abogado defensor; y así mismo indica que por cuerda separada iniciará en contra del querellado, la acción civil de reparación por el daño moral que le ha causado, pues siempre ha demostrado ser una persona de integridad moral, honesta, trabajadora, como bien lo ha reconocido, respetuosa de los semejantes tanto en la vida privada como en la pública, capaz, recta, honorable, de buena fama, muy apreciada tanto en su vida privada y social así como en la laboral; y expresa además que aunque peque de reiterativa y queda parecer cancina, deja constancia que dentro de la causa laboral que acciona contra el querellado y su representada, en ella su accionar se reduce a hacer prevalecer sus derechos, limitándose en la redacción de sus memoriales, a señalar los hechos que he probado de manera legal y respetuosa; indica también que el Servicio de Rentas Internas le informó que Arturo Castro Gavilanes, por sus propios y personales derechos, así como por los que representa de la Cooperativa Interprovincial de Transporte "Espejo" o ella como persona jurídica, no se encuentra al día en los pagos semestrales o anuales durante los años 2003, 2004 y 2005, por concepto de contribución al fisco, lo cual torna improcedente e injusto en sostener que la Cooperativa accionada ha recibido perjuicio económico por parte de la compareciente, como artificioamente lo sostuvo a lo largo del juicio, Arturo Castro Gavilanes; y por último señala que las injurias que acusa su sanción, han sido proferidas en contra de la compareciente, sin que hasta la presente fecha se haya probado legalmente que se apropió de dinero alguno de la Cooperativa Interprovincial de Transportes "Espejo" o del mismo señor Arturo Castro Gavilanes, por lo que deberá responder del por qué le ha tratado de la forma como lo hizo, pues las injurias graves calumniosas dirigidas en su contra, fueron lanzadas de manera directa y en forma deliberada, pues el accionado las ha proferido solo por el hecho de haberle demandado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Los Ríos, por el reclamo de una justa indemnización laboral, sin que siquiera pueda argumentar a su favor que le injurió en fuerza de la defensa de la causa. Concluye la querella protestando formalizar la

acusación particular una vez concluida la estación de prueba, y que la firma y rúbrica que aparece al pie de la presente querella es la suya propia, pues la utiliza en todos sus actos públicos y privados, por lo que solicita señalar día y hora para comparecer a reconocerla; y finalmente, indica que acompaña copia certificada de la demanda laboral, del auto de calificación de la misma, de la diligencia de audiencia de conciliación, de las preguntas de la diligencia de confesión judicial que rindió el demandado y de las respuestas que dio a las mismas, en las que se aprecia las injurias graves calumniosas lanzadas en su contra; por último solicita que al querellado se le cite en su domicilio ubicado en el recinto "La Ercilla", jurisdicción del cantón Ventanas, remitiendo suficiente despacho al Juez Sexto de lo Penal de Los Ríos, con sede en dicha ciudad, o en su defecto mediante comisión al Comisario de Policía Nacional del cantón Ventanas; y una vez reconocida la firma y rúbrica puestas al pie del escrito de querella, la acusadora a fs. 15-16, hace un alcance a la acusación particular, y por reunir los requisitos legales, el Juez Segundo de lo Penal de Los Ríos lo admite a trámite, y citado el querellado en forma legal, no deduce excepciones, y en la audiencia de conciliación convocada para el efecto, de fs. 37-38, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la querella, y además alega improcedencia absoluta de la misma, por fundarse en dos antecedentes diametralmente opuestos y con distintas repercusiones jurídicas, por lo que solicita que en sentencia se declare sin lugar la querella, calificándola como maliciosa y temeraria, condenando a la querellante al pago de los daños y perjuicios ocasionados, que dice los calcula en cinco mil dólares americanos; audiencia de conciliación en la que no se llega a ningún acuerdo que ponga fin a la causa, razón por la cual en la misma se ha abierto la causa a prueba por 15 días. Concluido el término probatorio y formalizada la acusación particular, se ha pronunciado sentencia declarando sin lugar la acusación particular deducida por Yessenia Verónica Carbo Muñoz en contra de Vinicio Arturo Castro Gavilanes, y declarando además que la acusación no es maliciosa ni temeraria, razón por la cual la querellante ha interpuesto recurso de apelación por lo que una vez concedido, ha correspondido a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, la cual, por el mérito de los autos, confirma en todas sus partes la sentencia que declara sin lugar la querella, sin costas ni honorarios que regular en esa instancia; y, finalmente, la querellante ha interpuesto recurso de casación. Por sorteo de ley, ha correspondido a esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del mencionado recurso, y en consecuencia, esta Tercera Sala de Conjuces del área Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares, y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, por sendos oficios de 7 y 21 de septiembre del presente año enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, y al efecto para resolver lo legal y procedente, se considera: PRIMERO.- Fundamentado el recurso de casación y puesto en conocimiento de la parte contraria para que lo conteste en el plazo de diez días, conforme lo dispone el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, y concluido el trámite, el proceso se encuentra para resolver lo que fuere legal. SEGUNDO.- La querellante, al fundamentar el recurso de casación, expresa que lo interpuso porque los ministros jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, violaron a interpretaron

erróneamente la ley, autoridades que en el indicado fallo lesionaron sus derechos constitucionales y legales, pues de manera ligera se permitieron inobservar la relación circunstanciada de la infracción, así como, una vez analizada, interpretaron erróneamente la ley o sanción punitiva para el querellado, haciéndolo solo de una manera impropia y parcializada a favor de él, por cuanto violaron la debida y expresa interpretación de la ley, como lo es el Art. 500 del Código Penal; finalmente señala que por manifiesta inaplicación de las reglas valorativas de la prueba, para discernir la tutela jurídica que corresponde por los méritos del proceso, pide casar la sentencia, declarando procedente el recurso interpuesto, revocando en todas sus partes el dictado por los ministros jueces inferiores, declarando con lugar la acusación particular, a fin de corregir el error de derecho en que ha incurrido la sentencia dictada por la Sala inferior, por violar la debida aplicación del Art. 500 del Código Penal. TERCERO.- Que de conformidad con los Arts. 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal vigente, el recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente. CUARTO.- En el caso de autos, esto es, del recurso de casación, obsérvese que si bien la querellante ha presentado una larga exposición, no es menos cierto que no precisa en forma clara la motivación que tuvo para interponer el mencionado recurso de casación, sino que se limita a hacer un recuento de asuntos completamente ajenos al juicio; y en ningún momento se observa que en el presente juicio haya habido falsa aplicación de la ley por los jueces de instancia. RESOLUCION.- En virtud de las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declárese improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular y ordénase devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, esto es, para que ordene el archivo de la causa. Por licencia del Secretario Titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

f.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera. Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña.- Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 449-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de octubre del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Marieta del Rocío Nacaza Alquina expone en el libelo de fojas 1 que sus nombres y apellidos son los ya señalados, ecuatoriana, de 35 años de edad, de estado civil soltera, de profesión obstetriz con domicilio en la calle Ribadeneira si número del barrio Virgen de Lourdes de la parroquia La Merced, cantón Quito, provincia de Pichincha; y que la acusada responde a los nombres de: Edita Quisaguano Cuichán, quien tiene su domicilio en la calle Ribadeneira sin número del barrio Virgen de Lourdes de la parroquia La Merced, cantón Quito provincia de Pichincha; que el ilícito que acusa se perpetró el día 2 de agosto del año 2005, a eso de las 16h00 aproximadamente, frente a su domicilio situado en la calle Ribadeneira sin número del barrio Virgen de Lourdes de la parroquia La Merced, cantón Quito, provincia de Pichincha, Edita Quisaguano Cuichán que se encontraba juntamente con su madre, en presencia de más de diez personas que presenciaron el hecho, a voz en cuello, dirigiéndose a su persona y a su madre, procedió a insultarles, diciéndoles: “DESGRACIADAS LADRONAS ALQUINGAS ROBAN TERRENOS, POR ESO NO LES QUIEREN NADIE”; antecedentes con los cuales y por cuanto este hecho afecta notablemente su dignidad, fama, crédito intereses, honra, y honorabilidad de su persona, de su madre y de su familia, se querella civil y penalmente contra Edita Quisaguano Cuichán, contra quien dirige esta acusación particular, para que en sentencia de conformidad con el Art. 491 del Código Penal vigente se le imponga el máximo de las penas establecidas en el indicado artículo, así como al pago de daños y perjuicios que los cuantifica en veinte mil dólares, y de la misma manera se le condena al pago de costas procesales y honorarios del abogado defensor. Concluye la querella protestando formalizar la acusación particular en forma oportuna e indicando que, en la etapa de prueba solicitará la práctica de actos procesales y fundamentalmente se receparán los testimonios de las personas que constataron los hechos, cuyos nombres indicará oportunamente; y protestando, así mismo que las firma y rúbrica constantes en esta acusación son las mismas que utiliza en todos los actos públicos y privados y está lista a reconocer cuando así se ordene; y por último indica el lugar en que debe ser citada la querella, mediante Comisión al Teniente Político de la parroquia La Merced del cantón Quito, provincia de Pichincha, y autorizando al Dr. César Oña, para que suscriba los escritos relacionados con la defensa en el presente asunto. Por el sorteo legal ha correspondido el conocimiento y resolución de la querella al Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, según consta de la razón asentada por el Jefe de la Oficina de Sorteos y casilleros judiciales, Dr. Wilson Andrade del Pozo; por lo que aceptada a trámite por el Dr. Raúl Martínez Muñoz, Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, encargado, en virtud del oficio No. 62-DDP-JAL del 15 de agosto del 2003, la querellante ha reconocido con juramento la firma y rúbrica puestas en el escrito donde se halla la querella como consta del acta de fojas 5; y citada la querella Edita Quisaguano Cuichan mediante Comisión al Teniente Político de la parroquia La Merced, cantón Quito, provincia de Pichincha, como consta de fojas 11 y 12 de los autos, dentro de término comparece la querellada a fojas 8, deduciendo las siguientes excepciones: negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acusación particular, improcedencia de la misma; falta de derecho de la acusadora particular; alega que jamás cometió el ilícito por el cual ha sido acusada; y subsidiariamente alega compensación de injurias, conforme al Art. 496 del Código

Penal, porque el día 2 de agosto del 2005 a eso de las 16h00, en la calle Ribadeneira sin número, barrio Virgen de Lourdes de la parroquia La Merced del cantón Quito, provincia de Pichincha, Marieta del Rocío Nacaza Alquina, sin que mediara motivo alguno de su parte procedió a injuriarle gravemente diciéndole: “LADRONA, PUTA, DESGRACIADA, QUIERES ROBARME MI TERRENO”; y subsidiariamente también alega que de acuerdo con el Art. 82 de la Ley sustantiva penal, en caso de ser condenada, se deje en suspenso el cumplimiento de la pena porque sería la primera vez que sufriría una condena en su vida abnegada y dedicada a las actividades propias de una mujer responsable madre de seis hijos, por lo que solicita que se dicte sentencia absolutoria a su favor, calificando la acusación particular como maliciosa. Continuando con el trámite de la causa, en la audiencia de conciliación de fojas 18, no llegan a acuerdo alguno que ponga fin a la causa por falta de comparecencia de la querellada; razón por la cual, se ha recibido la causa a prueba por el plazo de quince días, concluido el cual se ha pronunciado sentencia aceptando la querella, en la que se declara a Edita Quisaguano Cuichan autora responsable del delito de injurias calumniosas graves, tipificadas y sancionadas en los Art. 489 y 491 del Código Penal e imponiéndole la pena de tres meses de prisión correccional así como el pago de la multa establecida en dicha norma legal, con costas, daños y perjuicios a que tuviere derecho la autora, y regulándose en trescientos dólares los honorarios del abogado defensor, sentencia de la que la querellada a interpuesto recurso de apelación. Por el sorteo de ley a correspondido el conocimiento del mencionado recurso a la Segunda Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, por lo que por hallarse debidamente fundamentada el recurso de apelación, de conformidad con la ultima parte del Art. 345 del Código de Procedimiento Penal vigente, se lo admite a trámite disponiéndose que pase los autos a la Sala para resolver sobre el recurso interpuesto, Tribunal que mediante sentencia del 7 de julio del 2006, las 11h00, confirma el fallo expedido por el Juez del Primer nivel por cuanto la misma refleja la realidad procesal; razón por la cual la querellada a interpuesto recurso de casación, como consta del escrito de fojas 7 del respectivo cuaderno, en el que se expresa que de conformidad con el Art. 349 en concordancia con el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, y por cuanto en la sentencia se ha violado la ley por falsa aplicación de la misma, e interpretado erróneamente. Sorteadora esta causa el lunes 28 de agosto del 2006, correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución por lo que fundamentado el recurso conforme al Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, y en atención al oficio No. 1683-SP-CSJ-6 del 7 de septiembre del 2006, enviado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se avoca conocimiento del presente juicio, y con el escrito de fundamentaron del recurso y puesto en conocimiento de la parte contraria para que lo conteste en el plazo de diez días conforme lo dispone el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, por concluido el trámite, el proceso se encuentra para resolver, lo que fuere legal; y al efecto se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES.- La Sala de conjueces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficios de 7 y 21 de septiembre de presente año, enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

avoca conocimiento de la presente causa. SEGUNDO: La querella Edita Cecilia Quisaguano Cuichán, al deducir el recurso de casación expresa a fojas 7 del cuaderno de instancia que de conformidad con el Art. 349 en concordancia con el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal y por cuanto en la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, se ha violado a ley por haberse hecho falsa aplicación de la misma e interpretado erróneamente; y al efecto, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente señala que, el recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin por haberla interpretado erróneamente. TERCERO: En el caso del recurso de casación, obsérvese que si bien la querella ha presentado una larga exposición, con transcripción de criterios de varios tratadistas del derecho procesal penal, no es menos cierto que, no precisa en forma clara la motivación que tuvo para interponer el mencionado recurso de casación, y en ningún momento se observa en el presente juicio que haya habido falsa aplicación de la ley por los jueces de instancia. RESOLUCION: En virtud de las consideraciones que antecede, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto y se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera. Magistrados Conjueces. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre.- Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 0016-2008-TC

Juez Ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

“LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

En el caso signado con el Nro. 0016-2008-TC

ANTECEDENTES:

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, reformado mediante Ley 131 publicada en el Registro Oficial No. 999 de 30 de julio de 1996; y, 53, literal c) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 507 de 7 de marzo de 1974. En lo principal manifiesta lo siguiente:

Que mediante Resolución 0038-2007-TC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo del 2008, se declaró la inconstitucionalidad de varias normas, entre las que se encuentran aquellas que son objeto de la presente demanda, que establecían como requisito necesario para el ejercicio de actividades económicas y profesionales, la afiliación obligatoria a las Cámaras de Industrias y a los Colegios Profesionales.

Sobre la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria, en particular la que se refiere a los colegios profesionales, el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, mediante Resolución 111-96-CP, publicada en el Registro Oficial No. 1003 de 5 de agosto de 1996, señaló: “*que cuando los artículos 24 y 36 de la Ley exigen que el profesional arquitecto debe inscribirse y afiliarse para poder ejercer la profesión en todo el país, quebrantan la garantía (...) relativa al derecho de asociación cuyo ejercicio debe ser libre y no impuesto (...)*”.

Esta Resolución se expidió el 25 de julio de 1996 y cinco días después, mediante Ley 131, (Registro Oficial 999 de 30 de julio de 1996), se publicó una reforma al artículo 24 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, que reinstauraba la afiliación obligatoria como requisito necesario para el ejercicio de dicha profesión.

De las Resoluciones citadas se desprende que en el país la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en contra de la afiliación obligatoria, por considerarla una situación violatoria a los derechos de libertad de empresa, de trabajo y de asociación.

Con la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria, el tema de las cuotas sociales pasó a ser voluntario como la afiliación y en la actualidad serán pagadas por aquellos que decidan libremente asociarse; sin embargo, la contribución del porcentaje de los honorarios profesionales en las normas cuya inconstitucionalidad se demanda ha quedado intocada, y por la forma en que están redactadas, aparece como una contribución obligatoria tanto para los afiliados como para los no afiliados.

El artículo 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos dice: “*Los arquitectos que realicen bajo su responsabilidad actividades de planificación o ejecución de obras arquitectónicas y las empresas contratistas que realicen estudios o construcciones bajo la responsabilidad de un arquitecto, contribuirán, en beneficio del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, con el uno por mil calculado sobre el monto total de la obra.*”

En los contratos celebrados por el sector público, el monto de la contribución establecida en este artículo en ningún caso excederá de el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vital general vigente en total y por cada contrato.

Esta contribución será distribuida entre los Colegios Provinciales, de acuerdo con el Reglamento”.

El artículo 53 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, dice: “*Son fondos del Colegio de Abogados: c) El cinco por ciento de los honorarios regulados y cobrados con intervención de los tribunales y juzgados en la respectiva provincia, hasta un máximo de quinientos sucres en cada honorario”.*

Si no se puede obligar a nadie a afiliarse a un gremio, mucho menos puede obligársele a contribuir económicamente con dicho gremio, resultando estas contribuciones violatorias al derecho de igualdad ante la ley y a la libertad de empresa (artículos 23, numerales 3, 4 y 16 de la Constitución Política del Estado).

Fundamentado en los artículos 23 numerales 3, 4 y 16; 276 numeral 1; y, 277 numeral 1 de la Ley Suprema, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos señalados, dejándolos sin efecto conforme lo establece el artículo 278, ibídem.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señala que las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, vulneran los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 23, numerales 3, 4 y 16 de la Constitución. Que se ha observado que existen normas que se contraponen a los principios constitucionales invocados, cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada aún y que debería hacérselo para complementar en alcance de la Resolución No. 0038-2007-TC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo del 2008; como las contenidas en los artículos 146; 147; y, 148 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Que se allana a la demanda de inconstitucionalidad planteada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12, numeral 1 de la Ley de Control Constitucional, solicita se declare por razones de fondo, la inconstitucionalidad de dichas normas.

El señor Administrador General Temporal del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que la Asamblea Constituyente, en ejercicio de sus plenos poderes asumió las atribuciones de la Función Legislativa, por lo que podía expedir, reformar o derogar leyes; en uso de esa atribución expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008, que en la parte de las Derogatorias, punto 7, estipula: *“La contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; y, 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y toda otra contribución de similar naturaleza.”* Al estar derogada una de las normas impugnadas (artículo 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura) así como el antecedente (artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería), se dejó sin fundamento la demanda propuesta y se ratificó el ejercicio pleno de legislar por parte del Congreso Nacional. Alega la aplicación del principio proconstitucional de la Ley y el principio de correspondencia y armonía. Por la falta de sustento jurídico, solicita se deseche por improcedente e infundada la demanda planteada.

Siendo el estado de la causa el de resolver, se lo hace en base de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo

previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La legitimación activa dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad está debidamente fundamentada en lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, de la Constitución Política del Estado, cuyo tenor literal reza: *“Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: 1.- El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del artículo 276;...”*.

TERCERA.- El texto constitucional facultaba al Tribunal Constitucional, actuando como legislador negativo, a suspender total o parcialmente los efectos de las normas jurídicas que, por sus defectos de fondo o de forma, estén en contradicción con lo preceptuado por la Constitución, por lo que, ejerciendo el control concentrado, abstracto y a posteriori de la constitucionalidad, verifica que las normas de menor jerarquía guarden la necesaria armonía con la Norma Suprema, labor que se lleva a cabo confrontándolas con su contenido.

CUARTA.- Manifiesta el señor Presidente de la República en esta demanda de inconstitucionalidad que, tanto en la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, concretamente en el artículo 31; cuanto en el artículo 53 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, subsiste una situación inconstitucional derivada de la extinta afiliación obligatoria a las Cámaras de Industrias y a los Colegios Profesionales. Que con la declaratoria de inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria, el tema de las cuotas o aportes sociales, pasaron a ser voluntarios, como lo es la afiliación. Sin embargo, la contribución del porcentaje de honorarios profesionales, ha quedado en vigencia; y por la forma que se las ha redactado, constituyen una típica contribución obligatoria, tanto para los profesionales afiliados como para los no afiliados.

QUINTA.- Ya dentro del análisis de las normas cuestionadas, se encuentra la derogatoria parcial del artículo 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura. En efecto, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dictada por el Pleno de la Asamblea Constituyente, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395, de 4 de agosto del 2008, dentro de las “Derogatorias”, y en el punto 7, deroga: *“La contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; y 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y toda otra contribución de similar naturaleza”*.

Si bien la disposición indicada se refiere particularmente a la derogatoria de la contribución de los arquitectos sobre los montos de los contratos celebrados con las instituciones del sector público, esto debe entenderse en su contexto general; es decir, necesariamente vinculada con la ya inexistente “afiliación obligatoria” de estos profesionales, hecho que excluye también la contribución del uno por mil cuando su nexo laboral o relación profesional están dentro del ámbito privado, ya que dicha imposición económica es atentatoria contra la igualdad ante la ley y la libertad de empresa, toda vez que si no se puede apremiar a nadie para que se afilie a un gremio, tampoco puede obligársele a contribuir económicamente con éste.

SEXTA.- En relación al segundo punto de la controversia, esto es, el artículo 53 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, esta disposición incurre en similar anomalía cuando se establece una carga impositiva a sus honorarios profesionales. Su texto es el siguiente: *“Son fondos de los Colegios de Abogados: c) El cinco por ciento de los honorarios regulados y cobrados con la intervención de los tribunales y juzgados en la respectiva provincia, hasta un máximo de quinientos sucres en cada honorario”*. Este mandato es aplicado tanto para los profesionales del derecho que se han afiliado al respectivo colegio, como para aquellos que no lo han hecho, lo cual contradice el precepto constitucional de que nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. Es la premisa fundamental que nos presenta la Constitución.

Como se observa, existen todavía normas que colisionan con los principios constitucionales y cuya inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente, no ha sido declarada aún, razón por la que los artículos 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos, en la parte que no ha sido derogada; y 53, letra c) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, ameritan ser declaradas contrarias a los preceptos constitucionales y expulsadas del ordenamiento jurídico, para que la Resolución N° 0038-2007-TC, publicada el 14 de mayo del 2008, tenga plena y cabal vigencia. Todo esto en razón de que las arbitrarias cargas impositivas descritas y que se las impone a los arquitectos y a los abogados, agremiados o no, están en franca contradicción con la Carta Suprema y discriminan a las personas por el solo hecho de ejercer una profesión.

SÉPTIMA.- Adicional al análisis efectuado, y en función de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia que claramente establece: *“Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”* (el subrayado es nuestro), las normas cuya inconstitucionalidad se pretenden en esta acción y que son los artículos 31, incisos primero y tercero, de la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos; y, 53, letra c) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, no solo que en virtud del análisis realizado son inconstitucionales, sino que y esencialmente, también contradicen claramente lo dispuesto en el artículo 66 de la actual Constitución que establece como garantía de los ciudadanos “los derechos de libertad” *“(…) 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; lo cual, a la luz del mandato contenido en la “Disposición Derogatoria” invocada, las deroga expresamente.

En consideración a los señalamientos anotados LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

1. Declarar que las normas impugnadas son contrarias al artículo 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia han sido derogadas por la Disposición Derogatoria de la Constitución vigente.

2. Oficiar a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional con el contenido de esta Resolución con fines de Registro; y,
3. Notifíquese y publíquese esta Resolución en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuela y Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día miércoles diez de diciembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 6 de enero del 2009.- f.) El Secretario General.

Nro. 0022-2008-TC

Juez ponente: Dr. Miguel Angel Naranjo

“LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

En el caso signado con el **Nro. 0022-2008-TC**

ANTECEDENTES:

Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, y fundamentado en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 1 de la Constitución Política de 1998, comparece con demanda de inconstitucionalidad respecto a la normativa existente en la legislación ecuatoriana que invoca y transcribe textualmente, la que hace relación a la “exigencia de asociarse” a los colegios de Abogados, en los siguientes términos:

Expresa que desde los inicios de la República y de la humanidad, pocos derechos naturales han sido tan defendidos como el derecho a la libertad individual. Desde el Bill of Rights Inglés de 1689, las declaraciones de las ex – colonias norteamericanas – especialmente la de Virginia de 1776- y las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal en los Estados Unidos; la *Déclaration des Droits de L’homme et du Citoyen* de 1789 en Francia, han hecho referencia a lo fundamental que es incorporar en los textos de mayor jerarquía de cada uno de los países la garantía que deben tener todas las personas para la segura y eficaz protección de sus derechos. Por eso fue fundamental para el mundo las revoluciones que, en un momento, dieron origen a que el derecho positivo recoja garantías que son

inherentes al ser humano y que existían desde siempre, faltando que solamente un cuerpo normativo, con el rango de Carta Magna, las incorpore a su texto a efecto de que quede claro que el Estado sea el tutor de dichas garantías, entre las que están: La Libertad de empresa y asociación, ambas consagradas en nuestro texto constitucional en sus numerales 16 y 19 del artículo 23. Los derechos fundamentales, bien podrían ser llamados derechos naturales, ya que forman parte del ser; entre los referidos derechos fundamentales encontramos dos de vital importancia: El de la **Libre asociación**: Este derecho no es de tan vieja data en la legislación mundial. Nace en Francia en 1901; y en los EE.UU, la jurisprudencia es la que realmente ha marcado su importancia en el ordenamiento jurídico. En virtud de este derecho, un ciudadano puede escoger con quien agremiarse, sin que nadie lo obligue: Desde lo más sencillo como puede ser un Comité Barrial (social o deportivo); pasando por el grupo de profesionales dentro de los cuales quisiera estar; la cámara de la producción a la cual quiera pertenecer o el organismo internacional al cual quiera alinear. Derecho y/o libertad que es afectado cuando una norma, del rango que fuere, determina el gremio o asociación al cual queramos pertenecer (se cita autores que se refieren al tema). **La libertad de empresa**: Igualmente, toda sociedad civilizada debe respetar los derechos económicos que se origina como consecuencia de la libertad de empresa. Entendiendo a la palabra EMPRESA como una actividad comercial y de generación de riqueza, de la cual pueden ser sujetos personas naturales y jurídicas. La libertad de empresa consiste en tener plena capacidad jurídica para desenvolverse y desarrollarse dentro de determinada economía. Libertad económica la tiene quien vende cigarrillos o chicles en la calle; quien tiene una tienda en la esquina; el médico, abogado o ingeniero que tiene su estudio; el comerciante e industrial mediano y grande; y, en fin, todos quienes forman parte de la población económicamente activa. Pero esa libertad implica también responsabilidad y no puede entenderse como una facultad para actuar en desmedro de los trabajadores o del fisco. Pero vinculando este derecho con el de asociación, significa libertad para formar parte del colegio, gremio y asociación que queramos: Es con esta clase de normas que el Estado fomenta la participación de los particulares en la generación de valor agregado y riqueza a la sociedad. Pero se puede dar el caso que ciertas normas afecten estas libertades, como cuando se determinan **obligaciones de asociación** que afectan el bien individual y colectivo, lo cual puede dar origen a la presencia de personas en instituciones respecto de las cuales no se sienten representadas. El Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 038-2007-TC, de cinco de Marzo de 2008, declaró la inconstitucionalidad de varias normas que contemplaban la afiliación obligatoria a varios gremios y colegios profesionales. En tal virtud, y acogiendo los argumentos ya expresados por el Tribunal, la Ley Orgánica de la Función Judicial contienen varias normas que violan la libertad de asociación, de empresa y la igualdad ante la ley, a saber: artículo 146, inciso segundo *“Solo la inscripción de un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula, autoriza el ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República”*. Artículo 147, inciso segundo, en la parte que dice: *“matriculados”*. Artículo 148, inciso primero, en la parte que dice: *“inscrito en la matrícula”*. Artículo 148 inciso final, en la parte que dice: *“La matrícula es una sola en la República y, en consecuencia,”*. Las citadas disposiciones son claramente inconstitucionales por el fondo, por hacer obligatoria la

afiliación al colegio de abogados, y condicionar además, el libre ejercicio de la profesión a dicha afiliación. Así también, con un alcance a la demanda solicitan la inconstitucionalidad del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que dice: *“legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador”*; y, del artículo 19, letra a) de la Ley Notarial en la parte que dice: *“Con indicación del número de su matrícula y del Colegio a que pertenece”*. Solicita la inconstitucionalidad por el fondo de todas y cada una de las normas invocadas.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA:

Dr. Rodrigo Edmundo Cáceres Sánchez, en su calidad de Administrador General Temporal del Congreso Nacional, contradice en derecho la demanda por las siguientes razones: No solo en general tiene que existir una adecuada interpretación de los derechos fundamentales, en lo específico, también requiere entender a profundidad la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la libertad de asociación. La doctrina contemporánea ha concebido al derecho de la libertad de asociación dentro de una doble perspectiva: Una positiva, que consiste en la posibilidad de voluntariamente conformar una entidad colectiva para la consecución de fines específicos; y otra, negativa, que implica la libertad de no formar parte de una determinada entidad colectiva. Dentro de cada caso que nos ocupa, la manifestación positiva del derecho de libertad de asociación es indubitadamente respetada en la Ley Orgánica de la Función Judicial, ya que en nada la obligación de inscribirse y matricularse en un Colegio de Abogados, como presupuesto para el ejercicio de la profesión, impide que los abogados, puedan agremiarse en cualquier otra organización, o en definitiva, incluso constituir una corporación conformada por profesionales del Derecho. Lo que si está prohibido es que alguna organización acredite la calidad de abogado de un profesional, y que intente controlar deontológicamente el ejercicio profesional porque estas funciones, por su evidente importancia dentro del mantenimiento del orden público, son conferidas por el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores, a los colegios de Abogados. En efecto, el carácter especialísimo de la abogacía no es una simple profesión liberal, aún quienes ejercen libremente la profesión están realizando una actividad de naturaleza pública, como auxiliares directos de la administración de justicia, por ello en esta Ley Orgánica de la Función Judicial se habla de los doctores en jurisprudencia y abogados. Por este carácter público del ejercicio de la abogacía, la colegiación de los abogados evita los arbitrios de un ejercicio profesional contrario a la ley y a la ética, protegiendo a los usuarios de este servicio a través de los tribunales de Honor y penalizando y sancionando a los tinterillos. Pero la afiliación a los colegios de abogados tampoco afecta a la manifestación negativa o pasiva del derecho de asociación porque se encuentra validada por los límites permisibles a dicho derecho, conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 16, números 1 al 3). Es decir, dicha Convención establece límites al derecho a la libertad de asociación, que deben ser establecidas en las normas jurídicas dentro del ordenamiento nacional, sea por interés público o para proteger derechos y libertades de los demás ciudadanos. Por lo mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con lo expresamente establecido en el artículo 16 de la

Convención Americana, es permisible la limitación del derecho a la libre asociación cuando éste se sea producido por ley y la organización a favor de la cual existe la obligatoriedad en su afiliación, cumple con sus atribuciones públicas que sirven para garantizar el orden público y preservar los derechos y libertades de los demás. Los Colegios de Abogados, entonces, se encuentran dentro de los límites permisibles al derecho a la libertad de asociación, puesto que cumplen con atribuciones delegadas por el Estado que atienden a intereses públicos, como son el control deontológico de la profesión y la acreditación ante la ciudadanía de un individuo como profesional del derecho, tal como lo establecen las normas legales objeto de esta demanda de inconstitucionalidad. El artículo 141 de la Constitución Política permite mediante ley, trazar el espacio de desenvolvimiento de un derecho. Es de esta forma que por un lado, son constitucionales la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como las otras leyes mencionadas en la demanda, en cuanto a la obligatoriedad de la inscripción y matriculación de los profesionales en Derecho que ejercen la profesión, y por otro, mediante este hecho se justifica que la afiliación a los colegios de abogados se encuentra válidamente determinada por la ley y por ende cumple con los requisitos del artículo 16 de la Convención Interamericana para hacer una limitación permisible al ejercicio negativo de la libertad de avocación. Es más, todas las legislaciones latinoamericanas establecen como requisito la matrícula para el ejercicio de la profesión, la misma que no obsta el derecho de asociación en forma alguna en cada uno de los respectivos países. Además de lo expuesto, hace notar que en caso de que el Tribunal Constitucional declarase la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no existiría ley que ampare a los usuarios de los servicios profesionales de la abogacía, pues apolojaría el ejercicio de los tinterillos y atentaría a la seguridad jurídica como garantía fundamental de las personas. Alega la aplicación del principio proconstitucional de las normas legales demandadas. Alega aplicación del principio de correspondencia y armonía, reiterado por el Tribunal Constitucional en no pocas resoluciones; la Constitución Política es un cuerpo jurídico integral, un todo orgánico, debe excluirse cualquier interpretación que induzca a anular o privar de eficacia algunas de sus normas. Solicita se deseche la demanda.

Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado de acuerdo con los artículos 2 y 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, comparece y manifiesta: Encontrándose dentro del término correspondiente, por encontrarse ceñida a derecho y fundamentada, se allana a la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Presidente Constitucional de la República. Del análisis jurídico de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda se determina que efectivamente vulneran los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 23 numerales 16 y 19, porque atentan contra los derechos relativos a la libertad de empresa y asociación. Por lo expuesto, acogiendo los argumentos del Tribunal Constitucional contenidos en la Resolución 038-2007-TC, solicita que de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución, se declaren por razones de fondo la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

OTROS ALEGATOS:

Dr. Víctor Hugo Cevallos Barahona, en su calidad de Presidente del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, fundamentado en el número 23 del artículo 66, en lo principal señala: Todas las normas demandadas se refieren a la inscripción en un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula como condición para ejercer la profesión de abogado. El demandante alega que las normas mencionadas violan los derechos consagrados en los números 16 y 19 del artículo 23 de la Constitución de 1998, relativos a la libertad de empresa y asociación. Es inaceptable que se quiera acudir a la resolución No. 038-2007-TC, para sostener esta alegación. Si el Tribunal Constitucional acude a la libertad de empresa es precisamente porque dicha resolución declara la inconstitucionalidad de preceptos contenidos en leyes que se refieren ejercicio de actividades productivas y de comercio, no de ejercicio profesional. Tanto la Constitución de 1998, como la de 2008, en sus artículos 18, inciso segundo, y 11, número 3, inciso segundo, respectivamente, establecen que la ley puede imponer condiciones o requisitos para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, derechos entre los que se encuentran las libertades de asociación y trabajo. Es la ley la que puede normar o regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales como se dispone en los artículos 141, número 1 de la Constitución de 1998, y 133, número 2 de la Constitución de 2008. En este sentido, es tanto la Ley Orgánica de la Función Judicial como la Notarial las que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, condicionándolo a la obtención de la matrícula profesional. Ninguna restricción existe para la obtención de esa matrícula profesional a través de la inscripción en cualquiera de los colegios de abogados, bastando que para ello las Cortes Superiores, hoy Cortes Provinciales, comuniquen a los colegios de abogados las matrículas de confieren, conforme el artículo 4 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Una afiliación puede, en virtud del mandato legislativo, tener el carácter obligatorio, no implica *per se*, vulneración de la libertad asociativa. La adscripción obligatoria debe ser excepcional y justificarse en disposiciones constitucionales o “en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomienda a los poderes públicos” El abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; la esencia de su deber profesional consiste en defender diligentemente los derechos de su cliente, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales, y que su deber fundamental consiste en afianzar la justicia, cumpliendo una función social indispensable para la realización del Derecho. La Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley Notarial y el Código de Procedimiento Civil, al exigir que el abogado inscriba su matrícula en uno de los colegios de abogados cualquiera y no, uno en específico, lo que manifiesta el ejercicio de la libertad de asociación, no hace sino proteger a la sociedad de la acción nociva de individuos no idóneos para la justicia y su administración, y defiende a las personas en el ejercicio pleno de derechos fundamentales como el de la defensa o de la tutela judicial efectiva, y, en general, de las que la Convención Americana sobre Derechos Humanos denomina garantías judiciales y la nueva Constitución consagra como “derechos de protección”. Tan importante es el derecho de asistencia judicial de un abogado, que la nueva Constitución crea la Defensoría Pública con el fin de “garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no

pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”, como se observa, no solo que para hacer efectivo el derecho de defensa, en las disposiciones antes citadas se determina la necesidad de tener abogado, sino que para hacer efectivos los derechos de protección o garantías judiciales se necesita de abogado. No solo que sin la asistencia de un profesional del Derecho esas garantías son un imposible, sino que, con la asistencia de una persona no idónea, esos derechos y garantías se tornan en un engaño. De eso hay que proteger a las personas y a la sociedad. Eso es, precisamente, lo que las normas impugnadas y contenidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la Ley Notarial y el Código de Procedimiento Civil, tutelan. Estos derechos de protección o garantías judiciales se consagran también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre tantos otros instrumentos internacionales en la materia que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y del bloque de constitucionalidad. El fallo contenido en la Resolución No. 038-2007-TC, se dicta de manera general para todas las clases y formas de afiliación obligatoria, por ello, no se hace mención respecto de la situación de los abogados y de la profesión del Derecho; ninguna mención se hace respecto el carácter social y público que tiene el ejercicio de la profesión de abogado, de la misión básica del abogado en la defensa de su cliente, de la mala práctica profesional, de la revisión de la conducta de los abogados, de la desprotección en que caería la sociedad, consecuentemente, mal se haría en tomar como precedente la resolución 038-2007-TC, para decidir sobre esta causa; sobre estos asuntos que atingen exclusivamente al ejercicio de la profesión de abogado se hace referencia en la resolución 180-2000-TP.. Solicita se rechace la demanda.

Encontrándose la causa en estado de informar para hacerlo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- El Presidente de la República, al interponer esta demanda en el mes de junio de 2008, se encontraba legitimado para el efecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la referida Carta Política de 1998, en concordancia con el literal a) del artículo 18 de la Ley de Control Constitucional;

TERCERA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

CUARTA.- Las disposiciones impugnadas en esta acción constan resaltadas en los textos que a continuación se transcriben:

a) Ley Orgánica de la Función Judicial:

Art. 146.- *Son doctores en jurisprudencia o abogados los que hubieren obtenido estos títulos en las universidades de la república conforme a la Ley.*

Solo la inscripción en un colegio de abogados hecha a base la matrícula autoriza al ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República.

Art, 147, segundo inciso.- *Las Cortes Superiores llevarán, a su vez, un registro de los doctores y abogados matriculados en su respectiva provincia*

Art. 148, primer inciso: *En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un profesional inscrito en la matrícula.*

Último inciso: **La matrícula es una sola en la República y, en consecuencia, inscrito el título en la Corte Suprema y en las Cortes Superiores y Colegios de Abogados, los profesionales pueden ejercer la profesión ante los tribunales y juzgados de cualquier lugar del país.**

b) Código de Procedimiento Civil

Art. 75, primer inciso: *“Todo el que fuera parte de un procedimiento judicial designará el lugar en el que ha de ser notificado que no puede ser otro que la casilla judicial y o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador”*

c) Ley Notarial:

Artículo 19, letra a), segundo inciso: *“ De presentarse minuta ésta deber ser firmada por abogado con indicación del número de su matrícula y del colegio al que pertenece, minuta que será transcrita al protocolo”*

QUINTA.- La Ley Orgánica de la Función Judicial al hacer referencia al ejercicio profesional de los doctores en jurisprudencia y abogados, en las disposiciones transcritas, establecen la obligatoriedad de estar matriculados en un colegio de abogados de la República como condición para desarrollar las actividades inherentes a la abogacía, ante los juzgados y tribunales del país. De igual manera, el Código de Procedimiento Civil y la Ley Notarial, en las disposiciones impugnadas, establecen la obligatoriedad de matriculación en los colegios de abogados.

En definitiva, las disposiciones cuestionadas, de un lado, imponen una condición al ejercicio profesional de doctores en jurisprudencia y abogados, cual es la de pertenecer a un organismo gremial, pues solo así pueden desempeñar actividades en los tribunales y juzgados; y, de otro, establecen la obligatoriedad de afiliarse a una organización, constituida por un Colegio de Abogados de la provincia en que ejerzan la profesión.

El artículo 83 de la Constitución de la República, impone a los ecuatorianos y ecuatorianas *“Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.”* Este mandato constitucional determina que tanto las actividades que requieren de preparación académica, tal el caso de los doctores en jurisprudencia y abogados, como las que no la requieren, deben ser ejercidas con un requisito indispensable, el de la ética, es decir, el ejercicio dentro de principios y valores positivos, generalmente aceptados.

Para el caso de análisis, el ejercicio del derecho, está garantizado por la preparación académica que los profesionales obtuvieron en las universidades del país,

preparación que, evidentemente, les capacita y les declara idóneos para desempeñar las diferentes actividades que entrañan el ejercicio del derecho, tales como litigar en los tribunales y juzgados de la República, de ahí que el establecimiento de un requisito ajeno a la formación académica para ejercer la profesión, como es constar matriculado en un colegio de abogados, carece de fundamento y, por tanto limita el ejercicio profesional que, como impone la Constitución debe ser ejercido con sujeción a la ética..

Adicionalmente, debe considerarse que los títulos profesionales otorgados por las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, y que hayan sido registrados en el Consejo Nacional de Educación Superior, constituyen el único requisito que habilita el ejercicio profesional.

SEXTA.- La obligación de afiliación a un gremio, como es un colegio de abogados, que se encuentra prevista en las disposiciones impugnadas, al disponer como requisito del ejercicio profesional el encontrarse matriculado en un colegio de la provincia, contiene una vulneración al derecho a la libertad de asociación que garantiza la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0038-2007-TC, de cinco de Marzo de 2008, luego de un pormenorizado análisis, declaró la inconstitucionalidad de varias normas del ordenamiento jurídico que contemplaban la obligatoriedad de afiliación a varios gremios y colegios profesionales, argumentando entre otras cosas que:

*“En definitiva, es evidente, que todas y cada de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda, contienen una carga impositiva de asociarse o afiliarse a determinada agrupación gremial o entes privados asociativos, llegando al extremo de condicionar en algunos casos, la afiliación previa, para el otorgamiento de puestos públicos o de cualquier otra índole. Es claro entonces, que del estudio realizado, todas y cada una de las normas determinadas en el libelo inicial, vulnera los preceptos contenidos en los numerales 16 y 19 del artículo 23 de la Constitución Política, esto es, atenta contra las libertades de empresa y asociación; así también, el artículo 20 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuanto el artículo 22, inciso primero del Pacto Internacional de **Derecho** Civiles y Políticos; y , contra el principio de supremacía determinado en el artículo 272 de la Constitución Política, lo cual, las tornan en inconstitucionales”.*

En la referida resolución, el Tribunal Constitucional estableció como regla que la obligación de afiliarse a entidades gremiales o entes privados asociativos es contrario a la libertad de asociación, que se encontraba garantizada en el artículo 23, número 19, de la Constitución de 1998 y que la actual Carta Política consagra en el artículo 66, número 13, al establecer como derecho de libertad: *“El derecho a asociarse, reunirse, en forma libre y voluntaria”* En efecto, la libertad de asociación supone dos aspectos: por un lado que toda persona puede formar asociaciones o afiliarse a las existentes de manera voluntaria; y, por otra parte, que nadie puede ser obligado a conformar asociaciones o afiliarse a las existentes, precisamente porque el pertenecer a una asociación es una decisión personal, en ejercicio de las libertades reconocidas constitucionalmente.

Mas aún, la resolución en referencia, de manera particular declaró la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley de Federación de Abogados en la parte que, en esencia, establecía como requisito para el ejercicio de la abogacía estar *“inscrito en la matrícula de un Colegio de Abogados”*, es decir, la obligatoriedad de pertenecer a una organización gremial para el desarrollo de actividades de abogacía. En consecuencia, esta Corte ratifica que la obligatoriedad de afiliarse a una organización es contraria al derecho de libre asociación, y, concretamente, las disposiciones impugnadas en esta acción vulneran este derecho, esto es, los artículos: 146, inciso segundo, 147 , la palabra: *“matriculados”*; 148, inciso primero, la frase *“inscrito en la matrícula”*; y, 148 inciso final, la frase: *“La matrícula es una sola en la República y, en consecuencia”*, de la Ley Orgánica de la Función Judicial; artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la frase: *“legalmente inscrito en cualquier de los colegios de abogados del Ecuador”* y artículo 19, letra) de la Ley Notarial, la frase *“con indicación del número de su matrícula y del Colegio al que pertenece”*

SEPTIMA.- Las disposiciones impugnadas forman parte de cuerpos legales preconstitucionales y, por contrariar la Constitución Política, han sido derogadas por efecto de la Disposición Derogatoria de la Norma Suprema que establece: *“Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”* (lo subrayado es nuestro)

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Declarar que las normas impugnadas son contrarias al artículo 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador y en consecuencia han sido derogadas por la Disposición Derogatoria de la Constitución vigente.
2. Oficiar a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional con el contenido de esta Resolución con fines de Registro;
3. Remitir la presente resolución al Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, para su conocimiento; y,
4. Notifíquese y publíquese la presente resolución en el Registro Oficial.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día miércoles diez de diciembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 6 de enero del
2009.- f.) El Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial